

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

3
2ej

FACULTAD DE DERECHO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FALLA DE ORIGEN

"TEORIA Y GENESIS DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO RUIZ JUAREZ

GUADALAJARA, JAL.

MARZO DE 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre, maestro y amigo,
Don Rafael Ruiz Díaz, ejemplo de sapiencia
y acrisolada honradéz.

A la memoria de mi amadisima madre
a quien despues de Dios todo le debo,

A mi esposa, tierna y abnegada y
quien me animó constantemente a
lograr mis aspiraciones

A mis hijos:

Alejandro,
Beatriz Guadalupe,
Martha Catalina,
María Marcela
Gustavo Adolfo,
Claudia Alejandra
y Patricia Ivette

medico especialmente este esfuerzo

FALLA DE ORIGEN

Con estimación y respeto a los Sres.

Dr. Luis Garibay G., y

Lic. Antonio Leño Alvarez del Castillo,

Rector y Vice-Rector de la Universidad

Autónoma de Guadalajara, "El milagro cultural
de América" como dijera José Vasconcelos.

Con cariño y gratitud a mis maestros de
la Facultad de Derecho y C.S.

I N T R O D U C C I O N .

En significado muy general puede entenderse por trabajo el esfuerzo humano, sea físico, intelectual o mixto, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. También toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento. Igualmente, la ocupación de conveniencia social o individual, practicada dentro de la licitud. Así la Ley Federal del Trabajo, establece en el segundo párrafo de su artículo 8, que, "...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

Entonces, se puede establecer como concepto generico del trabajo, - que es una actividad humana encaminada a la satisfacción de una -- necesidad, y como actividad humana el trabajo se estudia como objeto del Derecho, al que Henry Capitant, define como, "Conjunto de -- normas provistas de sanciones que rigen las relaciones de los hombres en sociedad", y Eduarde García Maynez, nos indica como característica propia de las normas jurídicas su bilateralidad.

De ahí, que esas normas impongan deberes correlativos de facultades o concedan derechos correlativos de obligaciones, por lo que -- resulta que por su misma esencia, al Derecho unicamente atañe la -- conducta del hombre en sociedad, esto es, en relación con otros, u -- otros hombres, de donde se infiere que el trabajo como actividad -- humana encaminada a la satisfacción de una necesidad, sólo interesa al Derecho en cuanto sea objeto o contenido de ésa relación.

Consecuentemente, tal circunstancia es obligadamente considerada -- en las definiciones que la doctrina propone para el Derecho del -- Trabajo, como rama autónoma de la Enciclopedia Jurídica, y así el Dr. Guillermo Cabanellas, estima que el Derecho del Trabajo es: --

"Aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas inmediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente".

Por su parte el Dr. Victor Russemano, dice: "Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre empleados y empleador y, además de eso, otros aspectos de la vida de estos últimos (sic), más precisamente, en función de su condición de trabajadores". Mario de la Cueva a su vez se refiere al Derecho del Trabajo como: "...la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de la relaciones entre el trabajo y el capital".

El mismo Mario de la Cueva afirma que si bien es cierto que la misión del Derecho del Trabajo, "no es regular un intercambio de prestaciones, sine...asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa", ello no pugna -- en el acuerdo de voluntades en que consiste el contrato de trabajo base de la relación obrero-patronal, relación que tampoco se excluye con la imperatividad o carácter de orden público de las normas jurídicas laborales .

En relación al presente trabajo, en él se estudia la génesis del Derecho Laboral en México y su virtual desarrollo a partir de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917, así como las reformas fundamentales acordadas a la dinámica social, que fueron plasmadas por el legislador en la Ley Federal del Trabajo de 1970 con los aspectos individual y colectivo y con la expedición del aspecto procesal vigente a partir del día uno de mayo de 1980, constituyendo ésta disciplina

na un afán de romper con todos los vínculos civilistas, ya que en México se trata de afianzar la autonomía doctrinal y legislativa del Derecho del Trabajo, y si nos referimos al pasado evocamos al filósofo español José Ortega y Gasset quien afirma; "La historia es la realidad del hombre. No tiene otra. En ella se ha llegado a hacer tal como es. Negar el pasado es absurdo e ilusorio...El pasado no está ahí y no se ha tomado el trabajo de pasar para que lo neguemos, sino para que lo integremos".

A la pregunta de ¿cual ha sido la génesis y el desarrollo del Derecho Mexicano del Trabajo?, trataremos de contestar en los puntos subsecuentes, objeto de la presente investigación que hemos dividido en cuatro capítulos y el tema final concluyente.

Así, en el primer capítulo se analizan los antecedentes del cambio social y los pródomos del Derecho del Trabajo en México, citando desde algunos artículos del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, (1856), hasta los de los precursores de la Revolución Mexicana de 1910 y por supuesto se hace un análisis somero de los ordenamientos diversos anteriores a la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo capítulo, se trata de analizar lo más acuciosamente posible al Artículo 123 de la Constitución citada, eje fundamental de la justicia social en México, y vaso regulador de las relaciones obrero-patronales, desde su ante-proyecto, hasta la discusión parlamentaria, comentando los debates más importantes que dieron origen a tal ordenamiento constitucional.

A continuación se citan las reformas importantes y los cambios dinámicos que ha sufrido el multicitado artículo 123, aún incluso las iniciativas que no prosperaron.

FALLA DE ORIGEN

En el tercer capítulo, se abordan los temas de la justicia laboral, "sui-generis" que se practica e imparte en México, las principales concordancias entre la legislación federal y la de algunos estados, llegandose a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, su evolución desde el primer ordenamiento de 1931 hasta la vigente, citandose opiniones de tratadistas y críticos laboralistas.

Se hace mención de la importante división del Artículo 123 Constitucional en los apartados "A" y "B", el primero para los trabajadores diriamos ordinarios y el segundo para quienes sirven al Gobierno Federal, excepción hecha de los servidores de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo capítulo se examinan algunas cuestiones relativas al contrato individual de trabajo, al origen de la relación laboral sustantiva, se citan avances significativos para el desarrollo de la clase laboral como son la reforma que obliga al patrono a la capacitación y el adiestramiento y se comenta ampliamente el aspecto de la participación de utilidades a los trabajadores.

Finalmente, en el cuarto capítulo se trata de los "estatutos especiales", derivados de la legislación laboral constitucional, se trata el aspecto de la contratación colectiva, fundamental en las relaciones obrero-patronales, con un comentario acerca de la huelga y opiniones de autores destacados sobre la materia y también se aborda lo que constituye la tercera parte de la Ley Federal del Trabajo o sea la parte procesal, en vigor desde mayo de 1980 y que trató de agilizar en beneficio de los trabajadores, los trámites y cuestiones procesales.

CAPITULO PRIMERO.

LOS ANTECEDENTES DEL CAMBIO. FALLA DE ORIGEN

Con el movimiento social de 1910, México inició el camino de la -
democracia y de la libertad política, plasmando las conquistas de
la gran masa social en la Constitución de 1917, avanzada legisla-
ción que por primera vez en el Siglo XX contempló amplias refor-
mas para todos los sectores sociales, pero en especial para las -
clases débiles oprimidas durante más de treinta años por las fuer-
zas negativas de la dictadura.

El cambio social operado con la Revolución Mexicana, articuló ---
pues, una legislación que protegería fundamentalmente a la clase-
trabajadora de México, verdadero motor del progreso que nuestro--
país alcanza en más de ochenta años de Revolución Mexicana.

Empero es necesario hacer un retrospectivo análisis de los antece-
dentes que precedieron a este fundamental cambio, así como somera-
mente y ya con la Constitución de 1917 en vigor, cuáles han sido--
sus resultados, cuáles sus reformas y concordancias y un plantea--
miento de lo que nuestro juicio podría ser reformado en aras de --
un mejoramiento de las leyes que reglamentan al artículo 123 de la
Constitución Política en vigor.

El hombre, desde la República de Platón, hasta las doctrinas libe-
rales de fines del Siglo XIX, consideró siempre a la libertad in--
dividual como la meta suprema de la vida, pero la propia historia-
demostró que el liberalismo llegó a resultados contrarios a sus --
propositos, pues ligó anarquía con una gran concentración de la --
riqueza en unas cuantas manos, afirmando Guillermo Moreno Sánchez -
que el hombre que no tiene que comer, enajena su libertad, porque -
la libertad sin pan es un mito grotesco.

El movimiento de Independencia de 1810, fué una lucha para lograr_

-6- FALLA DE ORIGEN

la libertad y para poner fin a la desigualdad reinante, pero fué - hasta mediados del Siglo XIX en México, cuando los pro-hombres - - de la Reforma dieron comienzo a los cambios sociales en que se - - reflejaron los trabajos legislativos, correspondiendo en estricto rigor histórico a la Constitución de 1857 haber coincidido con la realidad que le dió origen y con el espíritu liberal y republicano que le imprimieron los constituyentes de esa época. Pero cincuenta años más tarde, a principios del Siglo XX ya era otra la realidad social de México y era necesario un ajuste profundo para actualizar el trabajo de los reformistas de 1857.

El contenido pues, de la gran constitución liberal del Siglo XIX, debía de ajustarse en 1910 y es en la Constitución de 1917 cuando el constituyente crea con el rubro, "De Trabajo y de la Previsión Social", los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores en general.

Los antecedentes de éste capítulo laboral y de la previsión social de la constitución vigente son los siguientes:

I.- Artículos 52 y 53 del Estatuto Organico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el día 15 de mayo de 1856.

"Artículo 52.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término que pueden extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse".

"Artículo 53.- Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres e tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política. En ésta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, e la auto

FALLA DE ORIGEN

libertad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o maestro use de malos tratamientos con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no lo instruya convenientemente".

II.- Comunicación de José María Lafragua a los gobiernos de los Estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el día 20 de mayo de 1856;

Octave Parrafe, parte conducente:

"La Sección Quinta de la ofrecida Ley de Garantías Individuales.. En ésta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal".

III.-Artículo 37 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el día 16 de junio de 1856;

Parte conducente: Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia, o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios e escuelas prácticas de artes y oficios.

IV.- Artículo 32 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857 (1).

Parte conducente.- Se expedirán leyes para mejorar la condición de

(1). DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus constituciones. Tome II, pag. 325, Ed. 1967 de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

FALLA DE ORIGEN

los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando escuelas prácticas de artes y oficios.

V.- Artículos 70 y 79 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dadas en el Palacio de Chapultepec el día 10 de abril del 1865. (2).

Artículo 70.- Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o procuradores o a falta de ellos, de la autoridad política.

Artículo 79.- Todos los empleados y los funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba darsele conforme a la ley. La autoridad los interpellará en estos términos: ¿Aceptas el empleo, (aquí su denominación), que se en ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden? La respuesta para quedar en posesión, deberá ser: "Acepto". En seguida la autoridad pronunciará ésta fórmula...- "Queda H. en posesión del empleo de.... y responsable desde ahora a su fiel y exacto desempeño".

VI.- Artículo 6 y Reglamento del Decreto que concede facilidades a la inmigración extranjera, expedido por Maximiliano el día 5 de septiembre de 1865;

Artículo 6.- Los inmigrantes que desearan traer consigo o hacer venir operarios en número considerable, de cualquier raza que sean, quedan autorizados para verificarlo; pero estos operarios estarán sujetos a un reglamento protector especial.

=====
(2).-Respecto de la legislación de Maximiliano, el Congreso de la Unión en sesiones extraordinarias acordó una prerrogativa al mandato del Presidente Juárez. Op.cit. paginas 476 y 468 Tomo II.

FALLA DE ORIGEN

El Reglamento a éste artículo; contenía siete apartados que en general consideraban: Libertad para cualquier hombre de color por el sólo hecho de pisar el territorio nacional.

Las normas de los contratos de enganchamiento, condiciones de trabajo, alimentación y vestuario, establecimiento de cajas de ahorrros; obligación del patrón a mantener a los hijos de los operarios a su servicio; casos de muerte del operario o del patrón, los casos de desertión y los casos de injusticias del patrón hacia sus operarios para que el primero fuera conducido a la justicia.

VII.- Decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo, expedido por Maximiliano el día primero de septiembre de 1865 ;

En veintinueve artículos, éste decreto reglamentaba el trabajo de campesinos y jornaleros, menores de edad, el descanso semanal, educación para los hijos de los trabajadores del campo así como de los trabajadores fabriles de las ciudades.

VIII.- Puntos veintiuno a treinta y tres del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos de América, el día primero de julio de 1906 ;

El expresado Partido Liberal Mexicano propuso las siguientes reformas constitucionales;

Punto 21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente; Un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que éste salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

Punto 22.- Reglamentar el servicio domestico y del trabajo a domicilio.

Punto 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicacion del tiempo minimo y salario minimo.

Punto 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

Punto 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

Punto 26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higienico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de estos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios. (Notese que en estos puntos del Programa del Partido Liberal Mexicano, cómo se proponían medidas mínimas de previsión social que posteriormente fueron adoptadas por el Constituyente de 1917).

Punto 27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Punto 28.- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

Punto 29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

Punto 30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

Punto 31.- Prohibir a los patrones, bajo severas penas que paguen

al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se pongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se merezca del trabajo, el pago inmediato de lo que se tiene ganado; - suprimir las tiendas de raya.

Es menester decir que las condiciones imperantes al principio del Siglo XX en México y especialmente en el medio rural, eran precarias en cuanto a prestaciones y medidas laborales y de higiene y seguridad ya que el capítulo de previsión social sólo fué abordado aisladamente por dos o tres gobernadores estatales como José Vicente Villada del Estado de México y Bernardo Heyes Ogazón en Nuevo León.

Punto 32.- Obligar a todas las empresas y negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

Punto 33.- Hacer obligatorio el descanso semanal.

Como se ve en el octavo antecedente, el Partido Liberal Mexicano, verdadero precursor como organización político-social de la Revolución Mexicana, pedía ya en 1906 el establecimiento por medio de reformas a la Constitución de 1857, de verdaderos postulados que avanzadamente protegerían el bienestar de los trabajadores mexicanos de aquel tiempo, y como satisfacción póstuma para quienes redactaron estos puntos, debe consignarse lo mucho que el Constituyente de 1917 aprobaría más tarde como norma sustantiva en el Derecho del Trabajo.

IX.- Laudo presidencial dictado por el entonces presidente de la República, Porfirio Díaz Mori, para resolver los problemas laborales de los trabajadores de la industria textil de los esta

FALLA DE ORIGEN

##des de Puebla y Oaxaca., fechado el día 4 de enero de 1907.

En nueve artículos, Porfirio Díaz establecía modalidades para abrir las fábricas del ramo a la sazón cerradas en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Queretaro, Tlaxcala, el Distrito Federal, etc., estableciendo las reglas para la terminación de la huelga que en ese año afectaba a tal industria en toda la República; establecimiento de primas especiales a los obreros que produjesen más o que se comportaram mejor; creación de reglamentos en las fábricas textiles y el caracter eminentemente leonino de éste "laude" quedaba demostrade en el artículo noveno que textualmente decía:

"Artículo Noveno".- Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas, y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula 5a., se establece la forma de que hagan conocer sus quejas y sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas hasta donde sean justas".

En el régimen del General Díaz, quedaron conculcados y coartados los derechos de las clases proletarias, y tanto campesinos como trabajadores sufrieron más de tres décadas, el embate de la injusticia social, paradójicamente en tiempos en que el liberalismo como doctrina social y económica, preconizaba la libertad del individuo y época en que el positivismo de Auguste Comte era instaurado como doctrina filosófica por Gabino Barreda. (3).

X.- Punte 54 del Pacto de la Espacadora suscrito por el General Pascual Orozco Jr., el día 25 de marzo de 1912:

Para mejorar y embtecer la situación de la clase obrera se im-

=====

(3). Centre Industrial Mexicane, Reglamento Interior, Puebla 3 de diciembre de 1906. Archive General de la Nación. Sria. de Fomento, (citado en adelante como A.G.N. F), 6.28

FALLA DE ORIGEN

##plantarán desde luego las siguientes medidas:

I.- Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas, cartas-cuentas.

II.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo.

III.- Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas diez horas como mínimo para los que trabajen a jornal y doce para los que lo hagan a destaje.

IV.- No se permitirá que trabajen en las fábricas niños menores de diez años, y los de ésta edad hasta los diez y seis sólo trabajarán seis horas al día.

V.- Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el programa industrial del país.

VI.- Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición."

Como se ve en este corto clausulado, Pascual Orozco, precursor de la Revolución Mexicana, ya establece ciertas normas avanzadas en el documento que se comenta.

XIX-Artículo 2o. de las Adiciones al Plan de Guadalupe, introducidas por Venustiano Carranza el día 12 de diciembre de 1914; Parte conducente: "El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas ####

del país....legislación para mejorar la condición del peón - - rural, del obrero, del minero y, en general de las clases proletarias." (4).

En el inicio de la lucha contra la dictadura de Victoriano Huerta, Carranza y sus seguidores crean el dispositivo dentro del Plan de Guadalupe para hacer posible el mejoramiento de las clases trabajadoras, parte integrante de las fuerzas sociales que deseaban seguir el curso de la Revolución Mexicana cuatro años antes. (5).

XII.- Decreto de Venustiano Carranza contra la suspensión del trabajo en las empresas destinadas a prestar servicios públicos, del día primero de agosto de 1916.

Parte conducente.- "Que...la suspensión del trabajo....se convierte en, (medio), ilícito desde el momento en que se emplea - no sólo para servir de presión sobre el industrial, sino para - perjudicar directa o indirectamente a la sociedad...".

Prosigue: "Que la conducta del sindicato obrero es, en el presente caso, tanto más antipatriótica y por tanto más criminal, cuanto que está determinada por las maniobras de los enemigos del --- Gobierno...". Que a la vista de esto, hay que dictar sin demora - las medidas que la situación reclama, ya que además de ser intolerable que la población del Distrito Federal siga careciendo de - agua, luz y transportes y sigan paralizados todos los servicios - públicos...

=====
(4).- Venustiano Carranza, "Decreto", Veracruz, Ver. diciembre de 1914. Archivo Condumex, A.C.

(5).- Ramón Eduardo Ruiz, "La Revolución Mexicana y el movimiento obrero 1911-1923", Ediciones ERA, página 92.

FALLA DE ORIGEN

Artículo 1o. Se castigará con la pena de Muerte...Primero, a los que incitem a la suspensión del trabajo en fábricas o empresas — destinadas a prestar servicios públicos o la propongá; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben e suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado.

Artículo 2o.—A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla — destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otros cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares, o hagan fuerza en la persona o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen de propiedad particular.

Artículo 3o.— A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los trabajos que prestan los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del — trabajo...".

XIII— Mensaje y proyecto de constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Queretaro, el No. de Diciembre de 1916.(6)

*Artículo 50. del Proyecto.— "Nadie podrá ser obligado a prestar —

=====

(6).— Félix T. Palavicini, Historia de la Constitución, México 1917 t. I, pp. 153, 164.

trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto conque pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles." (7).

=====

(7).- En relación al proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 10. de Diciembre de 1916, es abundante la bibliografía existente, en especial se recomienda ver; DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Edición citada en el apartado (1); Félix T. Palavicini, op. cit. T.I, pp. 197 y siguientes; Diario de los Debates del Constituyente de Queretaro, t. II, pag 991 y siguientes.

CAPITULO SEGUNDO. FALLA DE ORIGEN

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

ANTECEDENTE DIRECTO DE ESE NUMERAL CONSTITUCIONAL.

El antecedente más directo del Congreso Constituyente de 1856, es el que corresponde a la parte final del artículo 32 de la --- Constitución de 1857, que se presentó como artículo 37, segunda parte, en el Proyecto de Constitución de aquel año, ambos textos comentados en los numerales VII y VIII de éste trabajo.

PRESENTACION Y DEBATE DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL en el CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

El citado artículo 123 Constitucional, tiene como antecedente --- el artículo 50. del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza que vimos en el antecedente decimo-tercero líneas arriba, y éste dictamen sobre el citado artículo 50. del proyecto de referencia, se leyó en la décima sesión celebrada por el Congreso Constituyente el día 12 de diciembre de 1916. El mismo dictamen también se discutió en las sesiones 23 a 25, celebradas formales respectivamente los días 26, 27 y 28 del mismo mes y año. El texto del dictamen y el desarrollo de los debates relativos al citado artículo 50. del Proyecto, tuvieron culminación en la cuadragésima sesión ordinaria la tarde del 13 de enero de 1917 en que se dió lectura a un proyecto de bases sobre legislación del trabajo, elaborado por varios diputados, redactado en su primera parte como sigue:

PROYECTO:

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 50. de la Carta Magna de 1857 y las bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico de la República".

En la parte expositiva, el Constituyente hizo una amplia relaci -

##ón de la problemática de la época en relación con el contrato de trabajo, y el interés de la revolución constitucionalista por acabar con la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, "dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura,".

Hablaba el Constituyente de las enseñanzas provechosas que nos -- "han dado los países extraños", por lo que deseaba llevar el hueco existente hasta 1916 en los códigos; La definición de la -- naturaleza del contrato de trabajo para mantener el equilibrio -- deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patronos, -- subordinados a los intereses morales de la humanidad en general -- y de nuestra nacionalidad en particular.

"Es incuestionable, --proseguía la exposición de motivos del proyecto-- el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora ---- en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta, (sic), que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una -- jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin -- parar mientes en que los beneficios de la producción realizada -- con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores".

(8).

=====

(8).- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Ed. cit. t. II.

Proseguía el texto de la parte expositiva citando la evolución - del contrato de trabajo en relación con el progreso de las insti- tuciones y se reconocía el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo.

Otro párrafo interesante de la parte expositiva es el siguiente : "No tenemos la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo - acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los pe- nosos males sociales que afligen a nuestro país, el que, tenien- do grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidia- ble de bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considera- ble con la emigración creciente de los trabajadores a la vecina - República, entre otras cosas, por la carencia de una saludable la- gislación sobre el trabajo". Este primer dictamen fué firmado por los diputados Pastor Hsuai, Victoria E. Góngora, Esteban Baca C., Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre.

DEBATE DEL CAPITULO DEL TRABAJO EN EL CONSTITUYENTE DE QUERRETARO.

En la 57a. sesión ordinaria celebrada el día 23 de enero de 1917, se dió lectura al capítulo del trabajo por una comisión integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Roman y L.G. Monzón, quienes afirmaron que si bien era cierto que ya se había aprobado el artículo 5o. en los térmi- nos arriba citados, "deberá aprobarse" una sección cuarta, (sexta), del proyecto, (actual artículo 123), habiendose desarrollado en - la misma sesión interesante debate en que intervinieron además de los diputados citados de la comisión, los también constituyentes;

Marcelino Dávalos, Victoria, Félix F. Palavicini, Calderón, de los Ríos, Sául Rodiles, Alberto Terrones Benitez, López Lira, Lic. Hilario Medina, Aguirre Escobar, Martí, Cano, Gerzaín Ugarte y finalmente el artículo 123 fué aprobado por 183 votos con éste su primer párrafo:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados...deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domesticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Este primer artículo 123 aprobado por el Constituyente de Queretaro, contenía treinta fracciones con las modalidades del contrato de trabajo, citaba la previsión social, una incipiente noción para el establecimiento de cajas de "seguros populares", cimiento y pródromo de lo que ahora es la ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo, etc.

Ciertamente, el legislador de Queretaro no previó que las diferentes legislaciones estatales sobre el trabajo y la previsión social, dificultarían la aplicación exacta del Artículo 123, ordenamiento que también se conoció como: "La Declaración de los Derechos Sociales", pero la cuestión quedó zanjada con el estudio, discusión y aprobación de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Esta legislación constitucional de 1917 que creó el llamado "Derecho Mexicano del Trabajo", se ha considerado como la más avanzada y de más contenido social en el presente siglo XX. Le dio forma a las aspiraciones de quienes hicieron la Revolución y colocó en manos de los trabajadores un gran instrumento como norma

FALLA DE ORIGEN

y como disposición para proteger el contrato de trabajo y todo lo que de él se derivara para el bienestar del trabajador.

REFORMAS IMPORTANTES Y CAMBIOS DINAMICOS.

El artículo 123 Constitucional, aprobado en 1917, con su texto original de treinta fracciones, ha sido objeto con apego al procedimiento establecido por la misma Constitución en su artículo 135, de algunas reformas, entre otras:

1.- (Derogó la facultad otorgada en el preambulo del Artículo 123 Constitucional promulgado en 1917, a las Legislaturas de los Estados para expedir leyes de trabajo y modificó la fracción XXIX.

Esta reforma fué aprobada por las cámaras de senadores y de diputados del H. Congreso de la Unión, en sesiones extraordinarias de fecha 20 de agosto de 1929 y 22 del mismo mes y año, respectivamente dichos cuerpos legislativos hicieron el cómputo de los votos de las legislaturas estatales, declarandose reformado el preambulo y la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional en la segunda fecha, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán etc....".

Y la fracción XXIX del multicitado numeral constitucional en la forma siguientes:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

Esta reforma se publicó el día 6 de septiembre de 1929.

2.- Aprobada en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 3 de octubre de 1933 se declaró reformada la fracción IX del Artículo 123 Constitucional. (Salarios Mínimos), rubro que contiene la filosofía de un límite inferior en los emolumentos del trabajador que le basten para su manutención y la de su familia.

3.- Decreto del día 30 de diciembre de 1938. Se reformó la fracción XVIII. (Derecho de Huelga), una de las conquistas más preciadas de la clase laboral mexicana.

4.- Decreto del 5 de noviembre de 1942, adicionando la fracción XXXI. (Extensión de la competencia federal, pues e. el Artículo 123 el que determina la competencia federal y la de los Estados en materia de trabajo).

5.- Decreto del 21 de octubre de 1960, creandose el Apartado "B", integrado por fracciones hasta la XIV y quedando las 31 fracciones vigentes como el Apartado "A". En los transitorios de ésta reforma se decía lo siguiente: 1.- Esta adición entrará en vigor el día de su publicación. 2.- Entretanto se expide la respectiva ley reglamentaria, subsistirá la vigencia del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en cuanto no se oponga a la presente adición.

6.- Decreto del día 6 de octubre de 1961, reformando la fracción IV, párrafo segundo del Apartado "B".

7.- Decreto del día 20 de noviembre de 1962, reformandose las fracciones II, III, IV, IX, XXI, XXII, XXXI del Apartado "A".

8.- Decreto del día 9 de febrero de 1972, reformandose la ##

fracción XIII del Apartado "A". (Derecho de huelga y paro para obreros y patrones respectivamente).

9.- Decreto del día 8 de noviembre de 1972, reformando el inciso "F", de la fracción IX del Apartado "B" y adicionando con un segundo párrafo la fracción XIII del propio Apartado "B".

10.- Decreto del día 7 de octubre de 1978, reformando el párrafo inicial del Apartado "B".

11.- Decreto del día 27 de diciembre de 1974, reformando el Artículo 123 en las fracciones II, V, XI, XV, XXV, y XXIX del Apartado "A", así como las fracciones VIII y un inciso "C" del Apartado "B".

12.- Decreto del día 4 de febrero de 1975, adicionando la fracción XXXI del Apartado "A".

13.- Decreto del día 30 de diciembre de 1977, reformando la fracción XII y se reformó la fracción XIII del Apartado "A".

14.- Decreto del día 30 de diciembre de 1977, reformando la fracción XXXI del Apartado "A".

15.- Decreto de fecha 8 de diciembre de 1978, adicionando un párrafo final al Artículo 123.

16.- Decreto del día 16 de noviembre de 1982, por el cual se reformó el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, (fracción X), y se adicionó el artículo 123 Constitucional con una fracción XIII bis del Apartado "A".

17.- Decreto del día 22 de diciembre de 1986, por el cual se reformó la fracción VI del Apartado "A".

Todas éstas reformas hasta la fecha, expresan la preocupación tanto del legislador como del Ejecutivo de la Unión, por perfeccionar la norma fundamental en que radica el derecho social.

-24- FALLA DE ORIGEN

Contribución muy significativa a éste derecho, fué la Iniciativa de ley, presentada para reformas a diversas fracciones del Artículo 123 de la Constitución, por el Presidente Adolfo López Mateos con fecha 26 de diciembre de 1961. (Punto 7o), y cuya exposición de motivos en su parte conducente, decía :

"El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantadas de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Esta característica de la Declaración de Derechos Sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al Poder Público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas de los trabajadores.

Como en la actualidad prosigue la exposición de motivos, se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena satisfacción en los textos vigentes de dicho Artículo 123, en cumplimiento del deber mencionado y de conformidad con la fracción I del Artículo 71 de la Constitución General de la República, por el estimable conducto de ustedes me permito someter a la soberanía de esa H. Cámara de Senadores, la siguiente : Iniciativa de Reformas a las fracciones II, III, VI, IX, y XXI del Artículo 123 Constitucional, con los siguientes considerandos :

"Primero : Para impartir una mayor protección a los menores -- de edad se estima necesario reformar las fracciones II y III -- del Inciso "A" del Artículo 123 Constitucional, prohibiendo -- para aquellos que no han cumplido los diez y seis años, toda -- clase de trabajos despues de las diez de la noche y la utiliza_ ción de servicios de quienes no han alcanzado la edad de ca--- torce años; con lo cual en el primer caso, se les asegura el - descanso completo durante la noche y en el segundo, la pleni -- tud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la -- posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios.

"Segundo; Las fracciones VI y IX del Inciso "A" del citado Ar -- tículo 123 se ocupa de dos instituciones; El salario mínimo --- y la participación de los trabajadores en las utilidades de --- las empresas, las que por poseer caracteres propios, ameritan - tratamiento distinto, por lo que se propone reservar la primera disposición el salario mínimo y la segunda a la participación - de utilidades."

En el considerando tercero, el citado encargado del Poder Ejecu_ tivo Federal, hacía una amplia relación de la necesidad de re -- glamentar la fijación de los salarios mínimos ordinarios y el - salario mínimo profesional.

En el considerando cuarto, por consiguiente se proponía la crea_ ción de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

En el considerando quinto, históricamente se establecía la posi_ bilidad de que la misma Comisión Nacional de los Salarios Míni - mos revisara el porcentaje fijado, cuando hubiere razones de una justificación.

En el considerando sexto, se proponía la fijación del reparto de utilidades, tomando como base la renta gravable de conformidad -

FALLA DE ORIGEN

por las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el considerando séptimo relativo a las indemnizaciones, - la iniciativa hacía la reflexión de que para la efectividad - del Derecho del Trabajo vaya unido a la idea de la Seguridad Social, que es uno de los principios contemporáneos orientado rea de las relaciones entre los hombres y los pueblos.

En el considerando octavo se propuso eximir al patrono de la - obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una in - demnización.

En el noveno, considerando que la misma iniciativa que comenta - mos, se proponía la incorporación a la jurisdicción federal - del trabajo de las industrias siderúrgica, metalúrgica y de pe - tro-química, así como la del cemento.

En la discusión del proyecto de ley relativo, el diputado Salva - dor Carrillo Echeveste de la CTM, pidió la palabra para argumen - tar: entre otras cosas lo siguiente:

" Señor Presidente, señores diputados: Una de las herencias --- más preciadas que los constituyentes de 1917 legaron a los tra - bajadores de México, es sin duda, el Artículo 123 Constitucio - nal, que establece una serie de principios y normas que al po - nerlos en práctica seguramente nos conducirán una autentica -- justicia social.

Hasta ahora, -prosiguió Salvador Carrillo, por causas que no vie - nam al caso analizar, algunos de estos principios no habían - sido puestos en práctica, (con el consiguiente perjuicio a la - clase trabajadora), y corresponde pues, a un presidente obrero - hacer realidad un anhelo y una aspiración de la clase obrera.

Las reformas que propone el Ejecutivo Federal indudablemente - -

vienen a beneficiar a la clase obrera; pero no solamente a ella, sino benefician también a la economía nacional sobre todo si -- tomamos en cuenta la participación de utilidades que aumenta -- rán considerablemente el poder de consumo y hará posible el -- desarrollo industrial y comercial de nuestra nación*.

Sesión del día 29 de diciembre de 1961 en la Cámara de Diputa -- dos del H. Congreso de la Unión.

Estas reformas fueron finalmente aprobadas en la sesión ordi -- naria de la Cámara colegisladora de Senadores celebrada el día 25 de septiembre de 1962.

Antes de pasar al exámen de propuestas de reforma al Artículo 123 de la Constitución que nos ocupa y que nunca prosperaron, -- reproduzco comentario publicado por Ramón Eduardo Ruiz, (9), -- que a la letra dice: "El Artículo 123 constitucional, adopta -- do a fines de enero de 1917, contenía treinta disposiciones -- específicas, entre ellas la jornada máxima de ocho horas, la -- limitación del tipo de trabajo realizado por las mujeres y -- los niños, el descanso dominical, el salario mínimo que refle -- jara el costo de la vida en cada región, el seguro contra las -- enfermedades y accidentes del trabajo, y el establecimiento de -- escuelas para los hijos de los obreros, financiadas por los -- patrones. Para solucionar los conflictos obrero-patronales -- disponía que se formaran juntas de conciliación y arbitraje.

Y garantizaba-concluye el autor citado-, a la clase obrera el -- derecho a organizarse, disposición sumamente significativa. Así -- despues de largos años de frustración, los trabajadores podían -- formar sindicatos, además de que la fracción XXVIII del mismo -- artículo aceptaba específicamente el derecho de huelga.

Otra victoria fué el reconocimiento constitucional de que el -- gobierno de la Nación estaba obligado a defender la igualdad --

de mexicanos y extranjeros, y de hombres y mujeres, la fracción VII afirma contundentemente : "Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Hasta aquí el comentario de Ramón Eduardo Ruiz. (10).

PROYECTOS DE REFORMA AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL QUE NO PROSPERARON.

Hasta 1968 se presentaron diversas iniciativas de reformas al Artículo 123 Constitucional que se comenta, que no prosperaron por diversas causas. Estas son algunas de ellas :

La del cinco de octubre de 1921 de los diputados Ramos, Aguirre y Paz, que proponían la expedición de leyes del trabajo fundadas en las necesidades específicas de cada región.

El día 8 de noviembre de 1922, los diputados Romeo Ortega, Franco, Gandarilla y otros, presentaron una iniciativa parecida a la anterior.

El día 13 de diciembre del mismo año, los diputados encabezados por Alfonso G. Pacheco, propusieron por primera vez el reparto de utilidades que sería realidad hasta cuarenta años después. En ese entonces fué rechazado.

El día 5 de octubre de 1927 el diputado Vicente Lombardo Ledano pedía también una reglamentación al salario mínimo.

(9).- Ramón Eduardo Ruiz, op. cit. pag. 97

(10). Vicente Fernández Bravo, "El ideario de la Revolución Mexicana", México, 1973 pag. 128, citado por el anterior.

Elas Chumacero y otros del bloque obrero presentaron una iniciativa de reforma a la fracción XXI del multicitado artículo 123 para la indemnización constitucional en caso de negativa al arbitraje.

El 21 de septiembre de 1965 los diputados José D. García, Juan Moises Calleja, Hilda Anderson, Enrique Torres, Salvador Padilla, Juan J. Varela, Heliodoro Hernández Loza, José María Martínez y otros presentaron una iniciativa de reforma al Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, solicitando se aprobara la jornada de trabajo de cuarenta horas semanales con pago de 52 horas, reformas al capítulo de reparto de utilidades y otras que tampoco prosperaron.

Sin embargo, continua siendo el artículo 123 en esencia uno de los valores fundamentales de los mexicanos porque como dice el maestro Mario de la Cueva, "Muchas veces hemos dicho que la Declaración de derechos sociales de 1917 está dotada de una fuerza expansiva y poderosa y bella, lo primero porque en ella está encerrado el torrente de la Revolución, y lo segundo, porque está al servicio de la justicia para todos aquellos que según los Manuscritos de juventud de Marx, "viven enajenados" "viven un trabajo para otro".(11).

(11).- Mario de la Cueva, "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Cuarta Edición, Ed. Porrúa, p. XV del Prefacio.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO.

LA JUSTICIA LABORAL SUI-GENERIS EN MEXICO.

Durante toda la vigencia del Artículo 123 de la Constitución General de la República a partir del día 5 de febrero de 1917, los puntos de duda, constitucionalidad y la aplicación exacta de la norma, han sido objeto de estudio en centenares de tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha dictado resoluciones, sentado tesis y jurisprudencia respecto del contrato de trabajo, de la prestación de los servicios, del salario en todos sus aspectos; de las horas extraordinarias de trabajo, de las Escuelas Artículo 123, de los riesgos y accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, del equilibrio entre el capital y el trabajo, de los conflictos colectivos, de las juntas de conciliación y arbitraje, y en general de la justicia laboral, del despido, de los empleados de confianza, convenios, indemnizaciones, renunciaciones, competencia, etc., no siendo aventurado afirmar que ha sido el más alto tribunal nacional, el que con su actuación ha normado en muchas ocasiones la difícil, compleja y no siempre armonica relación obrero-patronal.

Por ello citamos a ese gran jurista italiano, "poeta de derecho procesal", Piero Calamandrei cuando afirma, "la obra de arte más perfecta de los hombres, es un tribunal donde el juez sea sabio y justo, y el litigante honesto". (12).

Independientemente la SCJ, en nuestro país la justicia laboral diríamos en "primera instancia", está a cargo de las juntas de conciliación y arbitraje. Más adelante volveremos a tocar el tema relativo al más alto tribunal de la Nación.

(12).- Citado por María de la Cueva, "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", pag.697.

CONCORDANCIAS.

El artículo 123 de la Constitución General de la República tiene preceptos correspondientes en las constituciones particulares de varias entidades federativas:

Baja California Norte, en relación con los servidores estatales.

Campeche. Art. 2 de la Constitución Política del Estado.

Coahuila, Artículo 170 acerca del trabajo y las necesidades de la región.

Chihuahua.-Artículos 64 y 176 de la constitución local respecto de pensiones a servidores del Estado.

Estado de México.- Artículo 89 acerca del nombramiento de los integrantes de las juntas locales de conciliación y arbitraje.

Guanajuato.-Artículo 109 de la constitución local, "Especial empeño se tomará en que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la provisión social, en los términos consignados en la Constitución Federal".

Guanajuato.- Artículo 50 de la Constitución local; Regula las relaciones entre el Estado y sus servidores.

Jalisco.- Artículo 40. de la Constitución Política del Estado; "Son derechos de los habitantes del Estado; I.- Los que se conceden a los habitantes de la República en el Capítulo 10. del título primero de la Constitución General y los que en su calidad de obreros, empresarios o patronos, les concede la misma Ley, en su artículo 123".

Michoacán de Ocampo.- Artículos 146 a 151 de la Constitución local.

FALLA DE ORIGEN

Morelos.- Artículo 40 de su constitución local: " Son facultades del Congreso...XIX.-Expedir leyes sobre el trabajo, de acuerdo con la Constitución Federal".

Nayarit.- Artículo 70. de su constitución particular, acerca de la libertad de trabajo.

Nuevo León.- Artículo 50. de la constitución local, acerca del contrato de trabajo individual.

Oaxaca.- Artículos 59 y 80 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, los estados de Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, tienen diversas normas sobre el mismo particular.

Un punto importante en estos antecedentes de las instituciones laborales de la República, lo encontramos en la Legislación del Trabajo en Jalisco, con la promulgación de la Ley del General Manuel M. Dieguez, (Decreto del 2 de Septiembre del año de 1914).

Este ordenamiento iniciado dos meses despues de que se inician diversas reglamentaciones del naciente Artículo 123 Constitucional y dos meses antes de la promulgación de la legislación obrera del Estado de Veracruz, empero no contemplaba la asociación profesional ni el contrato colectivo de trabajo, pero contenía normas para el descanso dominical, descanso obligatorio, vacaciones, jornada de trabajo, sanciones, reglamentos y establecía la denuncia pública por medio del artículo 25 que concedió acción pública para las violaciones a la misma.

Esto revela la inquietud del prócer revolucionario y gobernante jalisciense, Manuel M. Dieguez, que había sido obrero en las minas de Cananea, Sonora, y sufrido las injusticias del régimen de Porfirio Díaz.

FALLA DE ORIGEN:

Fue el general Dieguez como gobernador de Jalisco, uno de los primeros mandatarios estatales despues de la promulgación de la Constitución, que empezaron a legislar en materia obrera y por el inicio de la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de trabajo en la incipiente democracia que sólo años más tarde haría posible la fuerza de la misma Constitución.

L E Y F E D E R A L D E L T R A B A J O .

Como resultado de la promulgación de la Constitución General de la República en 5 de febrero de 1917, y de las facultades que en el artículo 73 de la primera se le confirieron al legislador ordinaria en la primera reforma al artículo expresado y al mismo 123 Constitucional, se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo el día 10 de agosto de 1931, que duró vigente treinta y nueve años, hasta la promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor en su parte general el día primero de mayo de 1980 y varios artículos posteriormente los días primero de julio y primero de septiembre del mismo año.

De acuerdo al extinto Alberto Trueba Urbina, la abrogación de la ley de 1931, trajo consigo la derogación de todos sus preceptos y disposiciones y reglamentos conexos. A partir del día primero de mayo de 1980 entró en vigor la parte correspondiente al Derecho Procesal del Trabajo, título XIV, a partir del artículo 685, según veremos más adelante.

Según el mismo Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo está constituido objetivamente por normas jurídicas; "Ley Federal del Trabajo", pero éste código no sólo contiene preceptos materiales, sino también formales, constitutivos del Derecho Procesal del Trabajo, emanando las dos disciplinas de la misma norma fundamental: El Artículo 123 Constitucional. (13).

=====
(13).- Alberto Trueba Urbina, "Ley Federal del Trabajo", Edit. Porrúa, 66 Edición, pag. 20, como ntaris al Art. 10. LFT.

Las autoridades federales y estatales que aplican la ley, son - de dos categorías : Jurisdiccionales, que comprenden las juntas de conciliación y arbitraje, federal y de los Estados y de - - - caracter administrativo:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
Procuraduría de Defensa del Trabajo,
Inspección Federal del Trabajo y,

las dependencias homólogas de las entidades federativas.

El artículo 10. de la Ley Federal del Trabajo de 1931, decía -- textualmente: "La presente ley es de observancia general en to_ da la República, y su aplicación corresponde a las autoridades_ federales y locales, en los casos y términos que la misma esta_ blece".

Por otro lado, el artículo 10. de la ley vigente a partir del - primer día de mayo de 1980, dice textualmente: "La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las rela_ ciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 Apartado "A"_ de la Constitución General de la República.

La reforma obedeció a que como vimos líneas arriba, se creó el_ Apartado "B" del multicitado precepto constitucional, que dero_ gó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión". (Trabajadores del gobierno federal).

El artículo 20. de la ley vigente dice: "Las normas de trabajo - tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las - relaciones entre trabajadores y patrones".

De nuevo citamos un comentario de Alberto Trueba Urbina sobre - el particular; (14), "La teoría del precepto está en la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, que se refiere a las huel_ gas, cuando dice que éstas deben tener por objeto primordial, --

conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del capital con los del trabajo...".

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo vigente, de observancia para quienes están comprendidos, (según vimos), en las relaciones de trabajo del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y los servidores públicos federales o sea para quienes rige el Apartado "B" del expresado precepto constitucional, existe para estos últimos el Tribunal Federal de Arbitraje, (haría las veces de las juntas de conciliación y arbitraje), que aplica el clausulado y las fracciones del citado Apartado "B" y la Ley de Servidores Públicos de la Federación.

La Ley Federal del Trabajo, tiene tres grandes aspectos que --- deben ser objeto de estudio especial; Uno, consistente en el análisis de la relación individual de trabajo, esto es, la relación personal y directa entre trabajador y patrono. Luego las repercusiones del contrato individual del trabajo y la aplicación de las normas.

Dos.- La llamada contratación colectiva, resultado de la necesidad de los trabajadores de agruparse en gremios o sindicatos y para los cuales la ley contempla una reglamentación especial -- por lo complejo de la relación colectiva.

Tres.- El Derecho Procesal del Trabajo que contiene el llamado

=====
 (14).- Alberto Trueba Urbina, Op. cit. pag. 22.

derecho sustantivo del trabajo y que no debe confundirse con el derecho administrativo del trabajo, pues éste consiste en las normas de carácter administrativo que decíamos tocamos como función a las autoridades del Trabajo.

A diferencia de otros países, donde la función jurisdiccional compete a tribunales civiles o administrativos dependientes de las autoridades judiciales, en México tal función jurisdiccional, (como conquista de la clase trabajadora), compete al Estado, que integra de acuerdo con la Ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el capítulo procesal se verá como se desarrolla la función del arbitraje, en tanto diremos que la conciliación es una materia generosa que permite a trabajadores y patronos el poder resolver conflictos sin necesidad de llegar a la "litis".

Las expresadas juntas se integran con representantes del Estado, del capital y del trabajo. Llegado el arbitraje actúan como tribunales, (de conciencia), del trabajo, aplicando la Ley Federal del Trabajo y resolviendo finalmente con "laudos".

En tanto que la segunda instancia y la jurisprudencia laboral, decíamos que es función del Poder Judicial Federal, esto es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelva por medio del Juicio de Amparo, las controversias derivadas de la aplicación de la ley laboral por las expresadas juntas.

Las reformas menores a la Ley Federal del Trabajo, excepción hecha de la de 1970 y a la procesal de 1980 que cambiaron sustancialmente mucho de lo contenido en la ley de 1931, no se consignan en el presente ensayo por ser numerosas.

FALLA DE ORIGEN

Sólo diremos en relación a lo anterior, que muchos artículos - han sido reformados en casi medio siglo de existencia de una - norma reglamentaria del artículo 123 Constitucional, porque la dinámica del cambio social lo hizo posible.

Pero la esencia del artículo 123 Constitucional tantas veces - citado, ha quedado incólume y sigue siendo la columna vertebral del llamado "derecho social" de los trabajadores mexicanos.

Examinemos ahora, ahora algunos rasgos de las particularidades del Derecho Mexicano del Trabajo, contenido en la Ley.

De acuerdo al artículo 5o. vigente de la expresada LFT, éste es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, --- exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la --- salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El segundo párrafo de éste artículo quinto establece la no distinción entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

En el año de 1978, una reforma constitucional, estableció como de interés social, la capacitación y el adiestramiento de los - trabajadores. (A cargo pecuniariamente de los patronos).

Según algunos autores, la ley y su texto en sus primeras partes se inspiran en legislaciones extranjeras y ciertamente el trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, etc., y no sólo tiende a dignificar al trabajador, sino que origina reivindicaciones sociales.

FALLA DE ORIGEN

Ya hemos visto que desde mediados del Siglo XIX, en México -- se planteó la teoría de la "dignidad" de la persona humana y -- en 1870, el legislador del Código Civil de ése año, rechazó el arrendamiento de servicios, porque lo consideró atentatorio -- contra la dignidad de la persona y ya hemos visto que el cons_ tituyente de 1917 estatuyó textos protectores y reivindicato_ rios para la clase trabajadora.

Mario de la Cueva, en su conocida obra, "Derecho Mexicano del - Trabajo", dividela en seis partes fundamentales: El derecho -- individual del trabajo; El derecho protector de las mujeres y - de los menores; La previsión social; El Derecho colectivo del - Trabajo; Las autoridades del Trabajo y el Derecho Procesal del_ Trabajo. (15).

De la Cueva analiza en ésa obra, los caracteres de la relación_ individual de trabajo; Desde su concepción civil y sinalagmati_ co, pues las dos partes, patrono y trabajador, se obligan reci_ procamente el uno hacia el otro.

Por tanto a la relación individual de trabajo pueden aplicarse_ le los principios sobre la excepción "non adimpleti contractus" y particularmente la acción de rescisión. Empero, en el Derecho Mexicano del Trabajo, la acción de rescisión se concede a la -- parte trabajadora en los artículos 51, (causales) y 52, (modali_ dades), ambos preceptos de la LFT.

La relación individual de trabajo es, a título oneroso; Cada -- parte recibe algo de la otra.

(15). Mario de la Cueva, op. cit., pp. 94 y siguientes.

El trabajador en éste contexto, aporta energía y fuerza de trabajo y el patrón da a cambio un salario y prestaciones conexas.

Pero la relación individual de trabajo, también se incluye en el tipo de los contratos de "trato sucesivo", y esto según el mismo Doctor de la Cueva tiene gran importancia, pues permite resolver numerosas cuestiones, tales como la vigencia del derecho del trabajo por todo el tiempo que dure la prestación del servicio, algunos problemas de nulidades y las cuestiones de retroactividad de las leyes. (16).

Ya hemos visto en otra parte de éste ensayo, las condiciones de edad mínimas para la prestación del servicio, que no podrá de acuerdo a la fracción III del Artículo 123 Constitucional, ser menor de catorce años, y para los mayores de ésta edad pero menores de diez y seis, la jornada no excederá de seis horas diarias de trabajo.

Respecto de la capacidad jurídica del trabajador, el Derecho Mexicano sólo se ocupa de la del trabajador, en tanto que la del patrono se rige por las disposiciones de derecho común.

La Ley Federal del Trabajo, establece los vicios del consentimiento, el capítulo de nulidades en sus artículos 121 y 125 de la Ley de 1931 y artículo 33 de la Ley de 1970.

Pero de acuerdo con Trueba Urbina, el Derecho Mexicano del Trabajo desgraciadamente no reglamenta las nulidades: "Toda renuncia a cualquier derecho establecido en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores es nula y la nulidad es de pleno derecho".

Respecto de la forma en el contrato colectivo o individual, la

(16).- Mario de la Cueva, op. cit.

FALLA DE ORIGEN

ley es muy clara, pues en los artículos 20 y 21 de la ley en vigor, el legislador dió protección al trabajador al establecer en el segundo de los numerales que, "se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que la recibe".

Las ideas civilistas y la teoría de las formalidades en el Derecho Civil, llegan a la conclusión de que la Ley puede exigir una forma determinada tanto para la existencia o validez del acto, como para la prueba.

El Derecho Mexicano del Trabajo, es avanzada en cuanto a su protección decimos. Las formalidades "ad solemnitatis" y "ad probationem", quedan consignadas en los artículos citados en forma presuncional y de acuerdo al artículo 21 de la misma Ley, es imputable al patrón la falta de formalidad en el contrato de trabajo, si éste no fué o no se hizo constar por escrito.

Sobre éste particular, sin embargo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el siguiente criterio en ejecutoria del 19 de noviembre de 1941, Amparo directo 4680/41, que en su parte conducente dice:

" Sí bien es cierto que la ley establece la presunción de la existencia del contrato de trabajo y que la falta por escrito es imputable al patrono, ésta circunstancia no exime al trabajador de aportar las pruebas necesarias para demostrar las condiciones que afirma existían en el contrato de hecho, y si no lo hace así durante el procedimiento respectivo, la Junta no incurre en violación alguna de garantías al absolver al patrono.

A pesar de la ejecutoria anterior, el criterio definido de la expresada Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido proteger al trabajador presumiendo legal la existencia del contrato de trabajo entre quien lo presta, (servicio personal), y entre quien lo recibe.

Para Enrique Alvarez del Castillo, en su ensayo, "Principios Generales y Derecho Individual del Trabajo", el Constituyente de Queretaro estableció en 1917 las bases de una nueva teoría constitucional, cuando revolucionariamente aceptó las declaraciones de derechos sociales del obrero y campesino, como decisiones políticas fundamentales del pueblo de México.

Pero para entender la filosofía del Artículo 123 Constitucional, que establece el contrato individual de trabajo, cuyos principios hemos venido examinando, es fundamental entender que los moldes tradicionales fueron desquebrajados por la explosión en 1910 de las fuerzas sociales oprimidas por el régimen del General Porfirio Díaz.

El concepto tradicional individualista y burgués del Siglo XIX, terminó, y las constituciones del presente Siglo XX, (la de México como la primera), vinieron a garantizar las libertades del hombre, incorporando pues, los derechos sociales en la Constitución, particularmente los derechos del trabajador.

El laboralista Alvarez del Castillo, advierte una doble consideración: Un proceso histórico-político que exige evaluar la acción de las fuerzas transformadoras, y por otro lado una proyección de los primeros principios, apreciación de los resultados de la acción constitucional, su desenvolvimiento y ejecución.(17).

=====

(17). Enrique Alvarez del Castillo, "Principios Generales y Derecho Individual del Trabajo", en el "Derecho Latinoamericano del Trabajo". Ed. UNAM-Facultad de Derecho, 1974, t. II p.11.

Hecho éste parentesis respecto del caracter fundamentalmente socio-político-económico de la relación individual de trabajo, -- conviene seguir adelante analizandolo a la luz de nuestra legislación, o sea el Derecho Mexicano del Trabajo es la expresión jurídica y social de un nuevo humanismo y la Declaración Constitucional de 1917, para Alvarez del Castillo revoluciona la doctrina tradicional de los derechos naturales al integrar en una sola unidad de concepto, los derechos individuales y los derechos sociales del hombre.

Luego, también el Derecho Mexicano del Trabajo reconoció al -- trabajo como un deber social que genera el derecho de los hombres a conducir una existencia digna. También, el derecho positivo del trabajo es una garantía mínima y progresiva del hombre que trabaja; también es el presupuesto para la democratización de las condiciones generales de trabajo por virtud de su fuerza expansiva y finalmente el Derecho Mexicano del Trabajo, es un derecho de la clase trabajadora frente al capital y frente al Estado. (18).

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

En la relación individual de trabajo y consagrada por la ley, -- está vigente la participación de las utilidades de la empresa a sus trabajadores. La empresa jurídicamente es el patrono y -- durante casi medio siglo se opuso al reparto de utilidades, lo cual estaba previsto desde el Constituyente de 1917 que interpretó el sentir nacional de dar a los trabajadores una participación en los beneficios de la empresa. Ya vimos como una reforma al Artículo 123 Constitucional hizo realidad tal reparto.

=====
(18).- Ibid, pag 13 y siguientes.

FALLA DE ORIGEN

La conclusión respecto del Derecho individual del trabajo, para Alvarez del Castillo, es que el sistema mexicano establece una serie de medidas que pretenden obtener la protección jurídica de la remuneración del trabajo y su efectividad. Acotaríamos nosotros en el sentido de que al contribuir el trabajador con su esfuerzo al éxito de una empresa o de un patrono, es muy justo que también participe en las utilidades de aquella. (19).

Sin embargo, es esencia del derecho del trabajo, el reconocimiento, desde sus orígenes, de la insuficiencia de los medios jurídicos, por sí solos, para resolver la problemática económica-social del trabajo asalariado.

Ya vimos la definición que la Ley de 1970 da en sus tres primeros artículos a los principios generales del trabajo; el trabajo de menores y otras particularidades tales como un breve análisis del reparto de las utilidades de los patronos, así como la concepción de los laboristas Trueba Urbina, De la Cueva y Alvarez del Castillo, por orden de citas en éste capítulo), de la filosofía del Derecho Mexicano del Trabajo, ahora examinemos brevemente otras cuestiones elementales acerca de la materia.

=====
(19).- Ibid, pag. 14 y siguientes.

CAPITULO CUARTO.
ESTATUTOS ESPECIALES- CONTRATACION COLECTIVA
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Los estatutos especiales de trabajo los definen los autores en función de tres causas principales, no únicas:

- I.- Por características personales del prestatario del servicio;
- II.- Por modalidades o condiciones del trabajo mismo, y
- III.- Por características consecuentes a la personalidad del empleador. (20).

Hemos visto en otra parte de este trabajo, la protección especial que la Ley dá al trabajo de menores y de las mujeres, --- artículos 22 y 173 de la Ley Federal del Trabajo en un caso y para las mujeres en el numeral 164 que establece que disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que --- los hombres trabajadores, pero la Ley dá a las mujeres la protección tradicional cuando la misión esencial de la maternidad le reclama o por cuanto al desempeño femenino de trabajos insalubres y/o peligrosos, además una reforma del mes de diciembre de 1973 de la Ley del Seguro Social, le dá derecho a la mujer trabajadora, a servicios de guardería infantil.

En el caso de los trabajadores inválidos, gozan de un capítulo especial en el que tiene cabida el Sector Salud con sus medios, por ejemplo la asistencia públicas, los organismos de seguridad social, pero un dato por demás revelador de ésta gran responsabilidad social, es que solamente en la década de los años 70's, existían en México cuatro millones de inválidos, cifra que ha aumentado en una gran proporción en los últimos años, calculándose que sea cual fuere el número de inválidos, el 14 por ciento son como consecuencia de riesgos de trabajo, y de ésa amplia

FALLA DE ORIGEN

cifra, se calcula que sólo un diez por ciento, o sea cuatro - -
cientas mil personas disponían tanto en instituciones públicas
como privadas de los servicios de rehabilitación. Actualmente
se calcula en cerca de ochocientos mil riesgos de trabajo, - -
(accidentes y enfermedades profesionales), los que acaecen -
cada año.

En el caso de estatutos especiales en función de las modalida -
des o las condiciones del servicio, la Ley de 1970 en su artí -
culo 20 precisa que existiendo un trabajo o más bien dicho - -
existiendo la prestación de un trabajo subordinado, habrá siem -
pre relación de trabajo, independientemente de la concurrencia
de voluntades que pueden formar o no un contrato.

La Ley de 1931, reglamentó en forma especial el trabajo de los -
domesticos, el trabajo en el mar, el ferrocarrilero, el trabajo
del campo y el trabajo a domicilio. En ese mismo cuerpo legal -
en 1959 fué adicionada la reglamentación del trabajo de las --
tripulaciones aeronauticas y la Ley de 1970 ordenó con mayor --
técnica las disposiciones relativas, con el proposito de conso -
lidar la protección de un mayor número de trabajadores, por lo -
que fueron agregados capítulos específicos sobre los trabajado -
res de confianza, el trabajo en el auto-transporte, las manio --
bras de servicio público en zonas de jurisdicción federal, agen -
tes de comercio y de seguros, deportistas profesionales, traba -
jadores actores y músicos y otros análogos.

Por último, contemplemos en el derecho individual del trabajo, -
la tercera actitud que denominaremos como los estatutos especia -
les en función de las características especiales del empleador.
Aqui tenemos un caso en que la perfección de la norma legislativa

beneficia a un amplio sector de la población cuyos jefes de familia le prestan servicios específicamente al Gobierno Federal en sus tres poderes.

La Declaración social de 1917 comprendió a todos los trabajadores de México, pero de manera original para los trabajadores ordinarios.

En 1938 y 1941 los trabajadores al servicio del Estado lograron sendos estatutos jurídicos que les protegían parcialmente en materia laboral.

Las normas constitucionales en un principio, no pudieron aplicarse a los trabajadores que el Estado ocupaba en forma directa, no tanto porque se discutiera la naturaleza de la relación misma del Estado como personificación jurídica de la unidad soberana de acción y decisión de la comunidad nacional, imponía e impone modalidades específicas a esa relación eminentemente laboral.

Fue así que efectivamente y en forma definitiva, el texto original del Artículo 123 de la Constitución General de la República, quedó como "Apartado "A" y se adicionó en diciembre de 1960 un Apartado "B", en donde se previenen las garantías sociales de los trabajadores al servicio del Estado.

Pero así como los trabajadores del Estado gozan ya de esas garantías, aún faltaría mucho por hacer en otros campos a los que no ha llegado injustificadamente la justicia social del régimen del Artículo 123.

Volviendo al Apartado "B", del Artículo antes mencionado, y que repetimos sustituyó a los estatutos jurídicos expedidos durante los gobiernos de los Presidentes Cárdenas y Avila Camacho, con

##ta de catorce fracciones en las que se establecen, desde el tiempo y duración de las jornadas diarias de trabajo, descansos, vacaciones, salarios, el principio universal de que a trabajo igual corresponderá salario igual sin importar el sexo o nacionalidad, descuentos, personal de confianza, suspensiones y sanciones, derecho de asociación, riesgos de trabajo, etc., y la designación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para someterle los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, salvo el caso de los servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial Federal que serán resueltos por el pleno de la misma.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del 28 de diciembre de 1963, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, expedido el 17 de abril de 1941, durante el mandato del Presidente Manuel Avila Camacho.

Y así como por disposición del Artículo 123 Constitucional, se expidió la Ley del Seguro Social en 1943 para la protección de los trabajadores del Apartado "A" de dicho numeral constitucional, con fecha 28 de diciembre de 1959 se expidió por el máximo órgano legislativo federal, la Ley que creó y rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o sea protegiendo a quienes están comprendidos en el Apartado "B", sustituyendo el nuevo ordenamiento a la Ley General de Pensiones Civiles que fué expedida en el año de 1925.

FALLA DE ORIGEN

CONTRATACION COLECTIVA.

Decíamos que además del derecho individual del trabajo, uno de los rasgos distintivos del Derecho Mexicano del Trabajo, es la materia relativa al derecho colectivo del trabajo, que se integra por un conjunto de instituciones que regulan la formación y actividad de las asociaciones u organizaciones profesionales de trabajadores y patrones, así como la intervención de estos en la vida interna y externa de la producción.

Uno de los estudiosos más serios de este derecho colectivo del trabajo en el medio académico y laboral de México, lo fué sin duda el desaparecido doctor en Derecho, Alfonso López Aparicio, profesor de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y ministro de la Cuarta Sala, (del Trabajo), de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y más antes asesor de alto nivel en el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Jefatura de Relaciones Laborales.

López Aparicio es autor de un ensayo acerca del Derecho Colectivo del Trabajo, en el que señala que tradicionalmente éste, (sobre todo en su aspecto regulador de la función de las organizaciones obreras), ha sido considerado como una parte importante del Derecho del Trabajo en general, cuya misión consistiría en ser un instrumento cuyo ejercicio garantice el cumplimiento de las normas legales y contractuales del derecho individual.

Los instrumentos de este derecho colectivo laboral, son fundamentales, ya que el punto de partida de todo derecho en este ramo concreto, lo es el reconocimiento de los derechos de coalición y asociación profesional obrera y su ejercicio. La coalición como fenómeno que de inicio tiene un carácter socio-económico, deviene en acto jurídico y actividad protegida y garantizada por el Derecho. Todas las instituciones del derecho colectivo del trabajo, tienen como supuesto necesario el reconocimiento -

de la existencia de un sujeto grupal, portavoz de sus intereses. Nuevamente en ésta fase del Derecho Mexicano del Trabajo, es el Constituyente de 1917 quien le alienta de manera fundamental con sus postulados, ya que la Declaración de ese año, hace nacer en México el derecho del trabajador de sindicarse, coaligarse en -- defensa de sus intereses y al igual que aconteció en otros paí -- ses, la lucha organizada de aquellos para obtener su legitimaci_ ón para poder expresarse y defender sus intereses, logró en --- cierta forma imponerse al Estado y al poder del capital.

Los logros del derecho colectivo han sido hasta ahora primor -- dialmente; El Contrato Colectivo de Trabajo a nivel empresa; --- el llamado Contrato Ley, (contrato colectivo obligatorio), a -- nivel industria y el Reglamento Interior de Trabajo, instrumen -- tos todos que se consideraran conquistas de la Lucha obrera.

El análisis del derecho de huelga y los aspectos de los conflic -- tos colectivos, rebasarían ampliamente la intención del presente trabajo, empero son convenientes algunas definiciones que hagan -- comprensible ésta modalidad tan importante en el medio laboral.

En primer lugar se reconocen como conflictos colectivos de traba_ jo, las controversias u oposición de intereses entre las partes_ de la relación laboral que producen como resultado la imposibili_ dad de concertar las relaciones colectivas hacia el futuro, (por_ ejemplo, la negativa del patrón a celebrar un contrato colectivo de trabajo), la ruptura de las ya establecidas o incumplimiento -- del propio contrato colectivo, o la falta de modificación y con_ certaación amplia de las relaciones, (negativa a la revisión con_ tractual), y tantas facetas que incluso elevan legalmente al con

trato colectivo; extinción de las relaciones y en general la ruptura del equilibrio que las mismas pretenden establecer, conservar y asegurar.

Para López Aparicio, los conflictos colectivos de trabajo pueden tener dos causas; Una jurídica, (incumplimiento de las normas legales y contractuales que regulan la relación), otra de naturaleza en la que el conflicto puede obedecer a la necesidad de creación, modificación o extinción de normas que aseguran el equilibrio en la relación laboral y ésta naturaleza será de orden económico.

Los medios de solución que la legislación mexicana dá a los conflictos de carácter colectivo son los siguientes; Uno, el sistema de la autocomposición, es decir, son las propias partes en pugna las que encuentran la fórmula adecuada para poner fin al conflicto, la negociación que permite la transacción legal, allanamiento, etc.

En segundo lugar por la intervención de la junta de conciliación y arbitraje que integran los representantes del Estado, del capital y del trabajo. Esta intervención tiene como fase primaria la de la conciliación y fracasada ésta, con el periodo arbitral que debe concluir con un laudo o sentencia que fije la litis planteada, pero la solución de los conflictos colectivos por la vía legal tiene dos cauces; Según que el conflicto tenga origen jurídico o de naturaleza económica. En el primer caso se actuará como en cualquier conflicto de orden jurídico, pero si el conflicto colectivo es de naturaleza económica, la junta debe actuar con un doble carácter.

Uno serían las necesidades reales de los obreros asociados y su legítimo interés en las mejorías reclamadas y en segundo término las posibilidades efectivas del patrón por satisfacerlas.

En este tipo de conflictos de naturaleza económica, la junta debe

HUELGA DE ORIGEN

Acudir a la equidad como fuente del Derecho, ya que tam perjudicial sería atender los requerimientos grupales sin las posibilidades de satisfacerlas por la parte patronal, como de desecharlas pudiendo ésta última ampliamente cubrirías.

Pero en ningún caso la ley admite la posibilidad del cierre de la empresa como medida patronal para luchar en contra de las pretensiones obreras y aquí en contrapartida, López Aparicio en el ensayo que publicó acerca del Derecho Colectivo del Trabajo, habla de lo que él denomina la "autodefensa" obrera.

En efecto, la aceptación de la huelga como institución jurídica legal y las normas que regulan su ejercicio, alcance y profundidad son de los puntos más debatidos tanto en el campo de la doctrina jurídica como en la de la laboral y en las ciencias sociales y económicas. Pero el Derecho mexicano ofrece un marco institucional a la huelga y su ejercicio, porque considera que la misma es una institución fundamental en el campo de las relaciones laborales y desde 1917 figura como un derecho consagrado laboral por la Constitución.

El ejercicio de la huelga permite al trabajador igualar su poder con el del capital que muchas veces es poderoso, y es un medio para consolidar el esfuerzo obrero para reforzar la necesaria solidaridad de clase y para demostrar que todas las instituciones del derecho del trabajo pueden ser democratizadas.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo a partir del día primero de mayo de 1980, agiliza el movimiento de huelga y de protección legal, y otorga ésta última sin menoscabo del derecho de los trabajadores, al fisco y a terceros particulares, en contra de los abusos que algunos dirigentes venales coludidos con patrones inescrupulosos, cometían en perjuicio de terceros.

De cualquier manera y por disposición expresa de la ley, los cró

ditos de los trabajadores son preferentes a cualesquiera otros.

Los antecedentes del derecho colectivo del trabajo, pueden encontrarse en la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento votado por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789. Para Mario de la Cueva, el derecho del trabajo tiene como fundamento las necesidades colectivas, vitales del trabajador, pero el derecho colectivo del trabajo es un derecho de grupos sociales que el mismo tratadista define como, "la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo".

Figura muy importante en los conflictos colectivos, es la llamada "huelga por solidaridad", que la ley protege, (Fracción VI del Artículo 450 de la Ley de 1970 y fracción IV del artículo 260 de la abrogada ley de 1931); definiéndose éste tipo de conflictos por solidaridad como "la suspensión de labores, realizada por los trabajadores de una empresa, quienes, sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad con los trabajadores de otra empresa, los cuales sí están en conflictos con su patrono".

Por ello, éste tipo de huelgas por solidaridad, es subsidiario de una huelga principal y debe ser de carácter puro, es decir no ha de mezclarse con otro objetivo, pues sería fuente de complicaciones. (Laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 4 de noviembre de 1947, Exp. 689/47, de Secc. Huelgas).

FALLA DE ORIGEN

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Para los estudiosos del Derecho, el término jurisdicción es ampliamente conocido, pero citaremos la definición de Giuseppe Chiovenda que la señala como: "La función del Estado que tiene como fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".

Pero en el Derecho Mexicano encontramos una dualidad jurisdiccional en una aparente contradicción: La impartición de justicia en materia laboral está a cargo de las juntas de conciliación y arbitraje, de ámbito federal y de ámbito estatal, integradas por representantes del Estado, del capital y del trabajo. María Cristina Salmorán de Tamayo, como presidente de la Cuarta Sala, (del Trabajo), de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó un ensayo acerca del tema "jurisdicción y Derecho". (21).

En este trabajo, la señora Salmorán de Tamayo analiza el concepto de soberanía para derivarlo al de jurisdicción y su aplicación posterior al campo del derecho laboral. En especial afirma que la jurisdicción del trabajo en el Derecho Mexicano, no se aparta de los principios que regulan tanto a la jurisdicción general, como a la jurisdicción del trabajo en lo particular.

Para Salmorán de Tamayo, el Constituyente de 1917 en el Artículo 123, consagró normas de justicia social, las que para no convertirse en un simple catalogo de derechos, requerían, como requiere todo derecho objetivo, de la intervención del propio Estado en la función jurisdiccional, y así en la fracción XX de dicha norma (Artículo 123), constitucional el legislador creó la jurisdicción del trabajo en los siguientes términos ;

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno".

El juicio laboral en el Derecho Mexicano tiene la particularidad de la instancia única, se establece que las juntas, (de acuerdo con la ley), no pueden revocar sus propios actos y el proceso culmina con el pronunciamiento de un laudo o resolución contra el cual no existe más recurso que el del Juicio de Amparo, convirtiéndose el Poder Judicial Federal en el árbitro decisivo y en el definidor en lo que sería una instancia superior de la litis.

Casi después de medio siglo de vigencia del capítulo procesal de la Ley de 1931, el día primero de mayo de 1980 entraron en vigor reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, en particular se modificó el Título Catorce de dicha ley a partir de su capítulo primero y del artículo 685, habiendo sido inspiradores fundamentales de estas reformas, destacados laboristas mexicanos.

El Doctor Alberto Trueba Urbina, define al Derecho Procesal del Trabajo, como, "el conjunto de reglas jurídicas que regular la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreras e inter-patronales".

Este título Catorce de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ha tratado de agilizar el proceso laboral, (en caso de que exista la conciliación prevenida por el legislador), protege al trabajador si en su carácter de actor y por falta de asesores, llegara a confundir las acciones que tiene derecho a ejercitar

=====

(21).-María Cristina Salmorán de Tamayo, "Jurisdicción y Derecho Procesal del Trabajo", en el "Derecho Latinoamericano del Trab."

o bien las omite, para lo cual la reforma estableció que serán - las propias juntas las que subsanen la omisión.

Sim embargo, no estamos en posibilidad de hacer por ahora un - análisis detenido del Derecho Procesal del Trabajo y especial - mente de los resultados de la reforma que se comenta y que data - de más de una década, porque sólo hemos tratado de hacer por aho - ra una somera relación retrospectiva y actual del Derecho Mexi - cano del Trabajo, buscar en sus orígenes y en su devenir que han tenido como guías tanto al Derecho, como a los principios de jus - ticia social.

Fué la búsqueda de ésta justicia social, la que se tradujo en la creación de una normatividad sui-generis por parte del Constitu - yente de 1917 que contó con avanzadas ideas, algunas de las cua - les se han perfeccionado con el paso del tiempo.

CONCLUSIONES.

FALLA DE ORIGEN

Una vez terminada la investigación, base de ésta tesis, con los hechos precisados y las teorías involucradas, deben destacarse las posibilidades y planteamientos teóricos totales y prácticos, que de la misma puedan desprenderse, concluyendo un reducido examen de los conceptos jurídicos y proponiendo algunos lineamientos a la legislación laboral.

En el desarrollo de éste ensayo, nos motiva básicamente la aspiración de lograr un concepto real del objeto estudiado, para lo cual espero haber actuado siempre con objetividad y precisión analizando los principales temas, apasionantes por cierto, del Derecho del Trabajo.

El Constituyente de 1917 como decíamos líneas arriba, trató de implantar la justicia social, norma fundamental en el desarrollo del México post-revolucionario y el ordenamiento reglamentario del Artículo 123 Constitucional en sus etapas de 1931, 1970 y la reforma procesal de 1980 que no son otra cosa, que los instrumentos de aquél por lograr su objetivo.

Genericamente, la Justicia es buena, pero en México la justicia laboral, (sui-generis como antes apuntábamos), adolece de vicios y errores derivados probablemente del corporativismo sindical, tachas que deben suprimirse si de verdad se quiere una auténtica justicia social en el campo de las relaciones obrero-patronales.

Se avizoran nuevas reformas a los códigos laborales y de seguridad social, que sin afectar al espíritu del Artículo 123, hagan más dinámico a ése Derecho que rige la existencia de la sociedad cuyos componentes, los individuos, tenemos derecho a una existencia decorosa, sana y sin quebrantos, reformas que deberán ser propuestas no sólo por los estudiosos del Derecho Laboral, sino por todos aquellos amantes de las ciencias sociales y humanistas

que busquen los caminos del desarrollo de México a base del -- Derecho y de la justicia social, búsqueda que no debe tener re --
poso alguno.

En el camino hasta ahora recorrido en éste ensayo, hemos invoca --
do en múltiples ocasiones teorías y opiniones doctrinales, de --
las cuales a algunas se ha hecho una crítica, pero siempre tra --
tando de analizar la realidad del Derecho del Trabajo, que impo --
ne normas a la actividad humana predeterminada, personalmente --
ejecutada con medios fundamentales ajenos, funcionalmente diri --
gida y retribuida independientemente de sus resultados y que co --
nocemos como: Trabajo.

Este término, tan común en nuestra existencia, además de su sig --
nificado jurídico tiene un concepto filosófico, según Antonio --
Millán Puelles es "...la actividad que el hombre ejerce...com el --
fin de lograr los medios que le hacen falta para poder dar satis --
facción a sus propias necesidades". (22).

De ahí, que el trabajo, actividad mediante la cual el hombre ---
transforma la realidad, exige el ejercicio de la inteligencia ---
y la voluntad; y sólo el hombre, ser humano, racional y libre, -
es capaz de trabajar.

El trabajo es pues una actividad humana con la que, además de --
ser el medio apto para procurar el sustento, se alcanza el desa --
rrollo propio y de la sociedad; Es testimonio de la dignidad del
hombre.

De ahí, que las reformas que deban proponerse a la legislación -
positiva del trabajo, estarán encaminadas a coadyuvar a que loa --
individuos, además de vivir armónicamente en sociedad, puedan --
desarrollarse socialmente con la protección generosa del Derecho
del Trabajo.

==
(22).- Antonio Millán Puelles. "Léxico Filosófico". Madrid. 1984
Ed. RIALP, p. 561.

RECOMENDACIONES .

1.- Son innegables los avances que el Derecho Mexicano del Trabajo ha experimentado desde la promulgación de la Constitución Política vigente desde el 5 de febrero de 1917, al tiempo que el desarrollo de la sociedad civil demuestra algunos aspectos negativos, otros obsoletos y otros que han propiciado vicios y corruptelas, de ahí que se sugieran reformas que hagan más acorde el sentido de justicia social del Constituyente y la equidad en las relaciones obrera-patronales.

2.- Coincidiendo con Baltazar Cavazos, inicialmente se propone la separación de la actual legislación del trabajo en dos cuerpos legales, a saber:

- a) Ley Federal del Trabajo, y
- b) Código Procesal Laboral.

El primero contendría los actuales capítulos del derecho individual del trabajo y el segundo el derecho adjetivo o procesal.

Respecto del primero se respetaría el rubro de "las autoridades del trabajo", y en el segundo se reglamentarían los tribunales de orden laboral.

Esta reforma tendería a mejorar la actual legislación laboral en cuanto a metodología y sistematización.

3.-Se recomienda, (de acuerdo a los textos vigentes), la reforma de algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, en sus apartados "A", (trabajo ordinario) y "B" los trabajadores y empleados al servicio del Gobierno Federal, en la forma siguiente:

4.- Debe clasificarse el actual artículo 9 de la LFT, respecto de los trabajadores de confianza, cuyo texto vigente es oscuro y con -

ESTA TESIS
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tradictorio, puesto que si bien en el primer parrafo del citado -- numeral se establece la naturaleza de las funciones del trabajador de confianza, en el segundo se advierte que ésas funciones tendrán que ser de caracter general. La reforma debe consistir en hacer e - fectiva la protección de la ley en toda su amplitud a todos los tra - bajadores, (despidos e indemnizaciones, reparto de utilidades, de - recho de asociación), conservandose la distinción apuntada, sólo -- para los efectos de las funciones de dirección o gerenciales.

5.- En relación al Artículo 47 de la Ley en comenta, en su parrafo final habla del aviso de despido que el patrón dará al trabajador, si incurrió en alguna de las causales señaladas en ése numeral y - establece que si el trabajador no acepta recibir tal aviso, se le - dará por conducto de la junta de conciliación y arbitraje de la -- competencia respectiva, lo cual ha provocado abusos de algunos tra - bajadores que se niegan a recibir el aviso que si no es notificado a la junta en un plazo de 5 días, considerará el despido como in - justificado, lo cual jurídicamente es erroneo, porque el despido - es "per se", por lo cual se recomienda adicionar la palabra "pre - suntivamente" al calificativo de injustificado, con lo cual se per - fecciona el espíritu del legislador de evitar abusos tanto de los - patronos como del propio trabajador.

6.- Respecto del Artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo que es - tablece los días de "descanso obligatorio" con pago para los traba - jadores y doble en el caso que laboren, debe suprimirse el 21 de -- marzo, aniversario del natalicio de Benito Juárez, ya que ésta efe - meride al implantarse el año de 1950 sólo tuvo origen político y -- y de ninguna manera se relaciona con los trabajadores en sí, oca - sionando sólo quebranto económico a las empresas en momentos en que su economía es precaria por las actuales condiciones.

FALLA DE ORIGEN

7.- La Legislación Laboral Mexicana dictó medidas de protección -- para los menores , pero la Ley de 1970 suprimió el contrato de a -- prendizaje que contemplaba la Ley de 1931. Al efecto se sugiere /

Se vuelva a implantar el "aprendizaje", para los menores que es - estén comprendidos en la edad prevista por la Ley, conservando las - normas de protección y estableciéndose programas de capacitación y - adiestramiento específicos para estos menores, para lo cual debe -- rán coordinarse; La Procuraduría de Defensa del Trabajo de las auto - ridades del trabajo; la Procuraduría de Defensa del Menor y la Se - cretaría de Educación Pública, ésta última instrumentando y llevan - do el control de las tareas de "aprendizaje-capacitación- adiestra - miento".

8.- Tomando en cuenta que la Seguridad Social procura la satisfac - ción de las necesidades y trata de lograr mayor bienestar social a - la sociedad en un orden de justicia social y dignidad humana, debe - establecerse un sistema de seguros sociales integral que proteja a - todos los trabajadores de México por igual con la adopción de una -- Ley del Seguro Social para todos ellos sin distinción, acordes a -- lo establecido en la fracción IV del artículo 31 y fracción I del - artículo 36 Constitucionales.

9.- Respecto del derecho de patrones y trabajadores para asociarse - en coaliciones y sindicatos, deben hacerse algunas reformas al artí - culo 357 de la Ley laboral en vigor, ya que si bien es cierto que -- estas agrupaciones no necesitan de ningún permiso para constituirse, su funcionamiento sí está regido por la misma Ley, debiéndose esta - blecer la obligación del rendimiento de cuentas respecto de las cu - tas sindicales, ya que en la especie presuntivamente pudiera haber, (como de hecho los ha habido), malos manejos.

10.- Se propone la fusión en uno sólo de los artículos 399 y 399 bis de la multicitada Ley Federal del Trabajo, respecto de las disposi - ciones referentes a las revisiones de contratos colectivos en los -- que la ley vigente establece un plazo mínimo de 60 días para sollicit - tar la revisión, omitiéndose señalar un plazo máximo y dando lugar a que técnicamente un sindicato pueda solicitar la revisión al día si -

guiente del que se hubiere revisado el contrato anterior.

11.- El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones I y VI resulta absurdo, ya que obliga al patrón a comparecer "personalmente" a las audiencias de conciliación, en las Juntas respectivas e impide que éste pueda ser representado por abogados, asesores o apoderados, lo cual resulta inequitativo, pues si el trabajador promovente de la demanda no comparece, se cita de nueva cuenta en tanto que si es el patrón el que no comparece se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Si siguiere la "litis" por falta de conciliación, el patrón ya puede designar representante, por lo que se sugiere se reformen esas fracciones haciendo el procedimiento más ágil y dando oportunidad a la parte patronal de estar representada.

12.- Respecto del aguinaldo prevenido en el artículo 87 de la LFT, debe reglamentarse aumentarlo a 30 días al año, concediendo 15 días de salario antes del 20 de diciembre de cada año y los otros 15 el día 15 de enero del año siguiente y derogar el actual Reparto de Utilidades, que en la práctica no ha dado resultado, pues no sólo no es obligatorio para todas las empresas, sino que algunos patronos invierten presuntas ganancias en equipo y maquinaria y al no declarar utilidades no reparten los porcentajes de que habla la Ley en vigor.

B I B L I O G R A F I A .

- Alonso García Manuel, Curso Derecho del Trabajo, Edit. Ariel Barcelona 1975.
- Alvarez del Castillo Labastida Enrique, "Principios Generales y Derecho Int. del Trabajo", en "El Derecho Latinoamericano del Trabajo", UNAM, Mex. 1974
- Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Biblioteca OMEBA, Buenos Aires, 1966.
- Henry Capitant, Vocabulario Jurídico, Voz: Trabajo, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973.
- Cavazos Flores Baltazar "36 Lecciones de Derecho Laboral", Ed. Trillas, México 1988.
- Centro Industrial Mex. Reglamento Interior de la Secretaría de Fomento. Consultado en A.G.N.
- De Buen Lozano Nestor, Derecho del Trabajo, 5a. Edición, Edit. Porrúa, México 1983.
- De la Cueva Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa, México 1989
- Derechos del Pueblo Mex. "México a través de sus constituciones", XLVI Leg. de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México 1967
- Diario de los Debates del Constituyente de Queretaro Consultado en el Archivo Gral de la Nac.
- Fernández Bravo Vicente, "El Ideario de la Revolución Mexicana", México, 1973
- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1990.
- Guerrero Suquero Manual de Derecho del Trabajo, 17 Ed. Edit. Porrúa, México 1990.
- Millán Puebles Antonio Léxico Filosófico, Edit. Rialp Madrid, 1984.

- Palavicini Félix P.,
"Historia de la Constitución Mexicana"
México, 1917
- Ruiz Ramón Eduardo,
"La Revolución Mexicana y el movi-
miento obrero 1911-1923", Edit. Era
México 1976.
- Russomano Mozart Victor
y Miguel Bermudez,
"El empleado y el empleador",
Cárdenas Edit. y Dist. México 1982.
- María Cristina Salmorán,
"Jurisdicción y Derecho Procesal",
en el "Derecho Latinoamericano del
Trabajo", México 1974 UNAM.
- Trueba Urbina y Trueba B.,
Albertos,
Ley Federal del Trabajo comentada,
Edit. Porrúa 66 Edición, México.

I N D I C E.

Introducción.....	1
CAPITULO I.-	5
LOS ANTECEDENTES DEL CAMBIO.-.....	5
EL Estatuto Orgánico Provisional.....	6
La Constitución de 1857.....	7
Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.....	8
Otros antecedentes.....	9
CAPITULO II.....	17
EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.....	17
Debate del Capitulo del Trabajo en el Constituyente.....	19
Reformas importantes y cambios dinámicos.....	21
Proyectos de Reforma al Art. 123 que no prosperaron.....	28
CAPITULO III.-	30
La justicia laboral "sui-generis" en México.....	30
Concordancias.....	31
Ley Federal del Trabajo.....	33
Particularidades de la LFT.....	37
CAPITULO IV.-.....	44
ESTATUTOS ESPECIALES.....	44
Contribución Colectiva.....	40
Derecho Procesal del Trabajo.....	51
CONCLUSIONES.-.....	56
RECOMENDACIONES.-.....	58
BIBLIOGRAFIA.-.....	62

FALLA DE ORIGEN